

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 2015 (CASO PRÁCTICO)

Gabinete jurídico del CEF

EXTRACTO

A continuación se reproduce un supuesto práctico relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el objeto de ofrecer al lector una visión global de su regulación, teniendo en cuenta las importantes y variadas modificaciones que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, han introducido en ella. Además, se efectúa un análisis y comentario sobre las cuestiones más relevantes planteadas.

Palabras claves: IRPF, declaración del impuesto, ejercicio 2015 y caso práctico.

ENUNCIADO

Don Gabriel, de 45 años de edad, y doña Leonor, de 35 años de edad, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, tienen tres hijos, Andrés (de 6 años), Simón y Martín (de 2 años). Ninguno de los hijos del matrimonio ha obtenido rentas en el periodo impositivo.

Antes de contraer matrimonio con doña Leonor, don Gabriel estuvo casado con doña Irene, con la que tuvo dos hijos y con quien conviven (por habersele atribuido a doña Irene la guarda y custodia de los niños), habiendo establecido el juez que dictó la sentencia de divorcio la obligación a cargo de don Gabriel de abonar 15.000 euros al año a cada uno de sus hijos en cumplimiento de su obligación de alimentos, por un lado, y 30.000 euros al año a su mujer en concepto de pensión compensatoria, por otro.

Con la familia convive la mitad del año don Javier, padre de don Gabriel, de 76 años de edad, a quien la Comunidad Autónoma de Aragón le ha reconocido una minusvalía del 60%, como consecuencia de las secuelas que padece tras haber sufrido un infarto cerebral.

Don Gabriel es un abogado de reconocido prestigio de la ciudad de Zaragoza y su mujer doña Leonor es titular de un negocio de venta de artículos de regalo por internet. Doña Leonor acaba de poner en marcha este negocio tras haber sido despedida de la empresa para la cual trabajaba. Para lo cual, con la indemnización por despido percibida y con la prestación por desempleo capitalizada para su cobro en la modalidad de pago único, acondiciona un local en el que no solo almacena los artículos que le suministran sus proveedores sino que, además, le sirve para ubicar en él la sede de su actividad económica.

El matrimonio dispone de un importante patrimonio que se ha fraguado, fundamentalmente, con las rentas procedentes de la actividad profesional de don Gabriel y con los ahorros de que disponía doña Leonor por la herencia recibida de sus padres quienes fallecieron en un trágico accidente de tráfico el 25 de abril de 2013, dejando en herencia un importante patrimonio mobiliario e inmobiliario.

Entre los bienes heredados se encuentran 100.000 acciones del Banco BBVA; acciones en una sociedad de inversión de capital variable (SICAV) con un valor liquidativo a 31 de diciembre de 2015 de 8.800.000 euros, habiéndose incrementado en 800.000 euros en 2015; una céntrica vivienda en la ciudad de Zaragoza que constituye la residencia habitual del matrimonio, cuyo valor catastral para 2015 es de 500.000 euros, habiendo sido revisado en 2012; una casa de verano en Salou, cuyo valor catastral para 2015 es de 150.000 euros, habiendo sido revisado en 2000; y una casa familiar de la montaña sita en Formigal, cuyo valor catastral para 2015 es de 175.000 euros, habiendo sido revisado en 2010.

Por otro lado, el matrimonio adquirió hace unos años un apartamento en Benalmádena por 250.000 euros, siendo el valor catastral para 2015 de 150.000 euros, de los cuales 30.000 euros corresponden al valor del suelo, habiendo sido revisado en 2013. Apartamento que se encuentra arrendado desde 2013.

Otros hechos con trascendencia a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) son los siguientes:

1. Doña Leonor fue despedida el día 16 de marzo de 2015 de la empresa para la que trabajaba mediante un despido reconocido como improcedente, mediando acto de conciliación judicial celebrado el 4 de mayo de 2015 ante el Juzgado de lo Social competente y con fecha de efectos 15 de marzo de 2015. El importe de la indemnización reconocida y satisfecha por la empresa asciende a 50.000 euros, 5.000 euros superior a la legalmente procedente, importe sobre el que se ha practicado retención a cuenta del IRPF al 25%.

Por el periodo trabajado de 2015 ha percibido una retribución íntegra de 18.000 euros, habiéndole sido retenida la cantidad de 750 euros en concepto de Seguridad Social a su cargo y 4.500 euros en concepto de retenciones a cuenta del IRPF al 25%.

Como consecuencia del despido, doña Leonor decide iniciar su aventura empresarial como autónoma, por lo que opta por percibir la prestación por desempleo en la modalidad de pago único. El importe percibido asciende a 40.000 euros. Cantidad que destina a adaptar las instalaciones de un local comercial que arrienda a la entidad Gestión Inmobiliaria, SL por importe de 15.000 euros, a la adquisición de un equipo informático por importe de 10.000 euros y a la adquisición de la mercancía necesaria para comenzar con su actividad de venta *on-line* por importe de 15.000 euros. El contrato de arrendamiento se formaliza, con efectos desde el 1 de abril, con una duración inicial de 10 años, estando las instalaciones en condiciones de funcionamiento el 1 de julio de 2015.

En 2015 doña Leonor ha realizado ventas por importe de 25.000 euros y justifica gastos por importe de 50.000 euros, alquileres y consumos incluidos pero sin incluir amortizaciones que desea computar doña Leonor aplicando la cuantía máxima fiscalmente procedente, no habiendo renunciado a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

2. Don Gabriel es socio de Despacho de Abogados, SLP al 50% con don José, también abogado de profesión. Don Gabriel y don José organizan el ejercicio de su actividad profesional por medio de dicha sociedad, que soporta todos los gastos necesarios para el desarrollo de la actividad profesional y a través de la cual facturan a sus clientes. La sociedad cuenta con los medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios propios de la abogacía. Los datos de actividad de la sociedad relativos a 2015, que resultan sensiblemente similares a los del año inmediato anterior, son:

• Importe neto de la cifra de negocios	1.325.000
• Gastos justificados fiscalmente deducibles	-1.210.000
• Gastos financieros y suministros	40.000

• Retribuciones profesionales no socios	250.000	
• Retribuciones socios profesionales	620.000	
• Otros gastos justificados	300.000	
• Resultado del ejercicio		115.000

En la partida de «Otros gastos justificados» figura el correspondiente a las retribuciones satisfechas a los socios, en su condición de administradores solidarios de la sociedad, por importe de 100.000 euros a cada una de ellos, retribución convenientemente prevista en los estatutos sociales. La sociedad ha practicado correctamente todas las retenciones a cuenta del IRPF de don Gabriel y de don José que resultan procedentes, quienes no han renunciado a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

- Como se indicó anteriormente, la vivienda de Benalmádena se encuentra alquilada desde 2013 a un matrimonio de jubilados alemanes, que residen en él de forma permanente, desplazándose ocasionalmente a su ciudad de origen (Berlín). La vivienda se alquila por importe de 20.000 euros anuales, alquiler que incluye los muebles adquiridos por el matrimonio.

La renta anual estipulada en el contrato asciende a 14.400 euros (1.200 € al mes), habiéndose satisfecho 3.000 euros en concepto de intereses del préstamo hipotecario suscrito para su adquisición. Asimismo, se satisfacen los siguientes gastos que son repercutidos a los inquilinos tal y como se estipula en el contrato de arrendamiento:

• IBI	750
• Agua	600
• Luz	800
• Comunidad de propietarios	2.200

- La vivienda de Salou es disfrutada durante los meses de junio a octubre por la hermana de doña Leonor, quien gracias a la generosidad de su hermana dispone gratuitamente de la vivienda durante esos cinco meses al año.
- El 1 de julio el BBVA decide repartir un dividendo a cuenta del beneficio del ejercicio para lo que aprueba el denominado programa «BBVA Dividendo Opción» en virtud del cual los accionistas pueden optar por acudir a la ampliación de capital liberada (con cargo a beneficios) o cobrar el dividendo que les corresponda (vendiendo al propio banco los derechos de suscripción que le corresponden en la ampliación de capital anteriormente citada y renunciando la entidad, en todo caso, al ejercicio de los derechos sobre las nuevas acciones que hubiese adquirido en ejecución de dicha oferta, por lo que no adquirirá estas acciones en autocartera).

Además, podría optar por vender los derechos de suscripción que le corresponden en la citada ampliación de capital en el mercado secundario.

Doña Leonor decide vender los derechos de suscripción que le corresponden (10.000) en el mercado secundario, siendo el precio de cotización de los derechos en el momento de la venta de 0,17 euros por derecho. Es decir, que cobra 1.700 euros por la venta de los derechos de suscripción.

6. Don Gabriel decide vender parte de la cartera de acciones de Telefónica que había adquirido de soltero en las siguientes fechas y por los valores de adquisición que se indican:
 - El 2 de marzo de 1984: 10.000 acciones por importe de 20.000 euros (valor de adquisición: 2 € por acción).
 - El 5 de agosto de 1991: 20.000 acciones por importe de 60.000 euros (valor de adquisición: 3 € por acción).
 - El 13 de marzo de 1995: 10.000 acciones por importe de 35.000 euros (valor de adquisición: 3,5 € por acción).
 - El 1 de diciembre de 1998: 30.000 acciones por importe de 240.000 euros (valor de adquisición: 8 € por acción).

La cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 ascendió, de acuerdo con la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, a 13,01 euros.

En concreto, procede a la venta en Bolsa de 50.000 acciones el 30 de octubre de 2015, cuando las acciones cotizaron a 14 euros.

Por otro lado, don Gabriel, dispone de pérdidas pendientes de ser aplicadas como consecuencia de la realización de una serie de operaciones de compraventa a corto plazo realizadas en Bolsa en 2014 (las acciones compradas y vendidas permanecieron menos de un año en el patrimonio de don Gabriel) que ascienden a 125.000 euros.

7. Don Gabriel realiza a lo largo de 2015 aportaciones a un plan de pensiones del cual es partícipe por un importe de 7.000 euros. Asimismo, ha realizado una aportación a un plan de pensiones del cual es beneficiaria su mujer, doña Lucía, ascendiendo el importe de lo aportado al límite previsto en la LIRPF.
8. Don Gabriel está interesado en contratar un producto de ahorro a largo plazo que aúne rentabilidad financiera y fiscal. Aunque en el banco con el que mantiene una relación más estrecha insisten en que invierta en planes de pensiones, don Gabriel desea un producto con algo más de liquidez que le permita poder disponer del dinero invertido en cualquier momento. A su gestor personal se le ocurre la posibilidad

de que invierta en uno de los nuevos productos que tiene en cartera, denominado CIALP (cuenta de inversión de ahorro a largo plazo), producto que combina las dos cualidades buscadas por don Gabriel: liquidez y rentabilidad financiero fiscal.

Don Gabriel abre la cuenta a su nombre el día 15 de junio de 2015 realizando una aportación de 5.000 euros y otra a nombre de doña Leonor por el mismo importe. Los intereses generados por cada uno de ambos depósitos ascienden a 100 euros.

9. Don Javier, padre de don Gabriel, es un reputado industrial aragonés, fundador junto con tres socios de una importante empresa fabricante de envases de plástico de uso industrial. Los socios participan en el capital de la sociedad anónima a través de la cual se realiza la actividad empresarial en un 25% de su capital social (el capital social asciende a 400.000 €). Las acciones de don Javier fueron todas adquiridas con ocasión de su suscripción en el momento de la constitución de la sociedad. Es decir, que su valor de adquisición es de 100.000 euros.

La sociedad acumula importantes reservas como consecuencia de su política de no repartir dividendos. En concreto, las reservas voluntarias de la sociedad ascienden a 6.000.000 de euros. Tras muchas discusiones los socios deciden finalmente repartirse las reservas de la sociedad para lo que, siguiendo el consejo de su asesor fiscal de confianza, deciden acometer una compra de acciones propias para, a continuación, proceder a su amortización con la consiguiente reducción de capital. Teniendo en cuenta que las acciones fueron adquiridas en los años 80, la operación podría beneficiarse de la aplicación de los coeficientes de abatimiento previstos en la disposición transitoria novena de la LIRPF y, además, la sociedad no vendría obligada a retener a cuenta del IRPF cantidad alguna por las posibles rentas puestas de manifiesto con ocasión de la compra de las acciones propias.

10. Don Javier, padre don Gabriel, transmite el día 20 de enero de 2015 una finca rústica en la provincia de Tarragona por 350.000 euros a un conocido bodeguero de la zona. La finca, adquirida el 20 de enero de 1990, tenía un valor de adquisición de 55.000 euros, impuestos y gastos incluidos. La operación le ha supuesto un gasto de 10.000 euros por la comisión cobrada por el agente de la propiedad inmobiliaria que ha intervenido en la operación. Con el importe obtenido en la venta decide constituir una renta vitalicia de 25.000 euros anuales, que se calcula con técnicas actuariales teniendo en cuenta la edad de don Javier en el momento de su constitución.

Se pide:

1. Determinar los rendimientos netos reducidos del trabajo personal.
2. Determinar el rendimiento neto reducido de actividades económicas.
3. Determinar el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario y las rentas inmobiliarias imputadas.

4. Determinar el rendimiento neto reducido del capital mobiliario.
5. Determinar las ganancias y pérdidas patrimoniales.
6. Determinar la base imponible, general y del ahorro; la base liquidable, general y del ahorro; el importe del mínimo personal y familiar, estatal y autonómico; así como la cuota íntegra, estatal y autonómica, del matrimonio en el régimen de tributación más favorable.
7. Determinar el importe de la deducción por inversión de beneficios y de las deducciones por familia numerosa y por personas con discapacidad a cargo que, en su caso, resulten procedentes, así como la cuota diferencial a ingresar o devolver del matrimonio en el régimen de tributación más favorable, sabiendo que no se ha solicitado el abono anticipado de estas dos últimas deducciones.

SOLUCIÓN

1. Determinación de los rendimientos netos reducidos del trabajo personal

Obtenidos por don Gabriel

Retribuciones íntegras	100.000,00
Retribución como administrador (1)	100.000,00
Gastos deducibles	-2.000,00
Otros gastos [art. 19.2 f) LIRPF]	2.000,00
Rendimiento neto	98.000,00
Reducción (art. 20 LIRPF)	-
Rendimiento neto reducido	98.000,00
Retención soportada (100.000 × 0,37) (1)	37.000,00

Nota:

- (1) Las retribuciones que percibe don Gabriel por su condición de administrador de la sociedad tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 e) de la LIRPF que establece que: «En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: [...] e) Las retribuciones de los administradores y miembros

de los Consejos de Administración, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos».

El tipo de retención aplicable en 2015 sobre dichas rentas será del 37% (según lo establecido en la disp. adic. trigésimo primera.2, último párrafo, de la LIRPF).

Además, resulta perfectamente compatible simultanear la retribución derivada de la condición de administrador con las retribuciones que deriven de la prestación de servicios profesionales, a las que luego nos referiremos, y la operación consistente en la prestación de servicios de representación y administración (los propios del cargo de administrador) no tienen la consideración de operación vinculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 b) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (IS), según el cual se consideran personas o entidades vinculadas: «Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones».

Obtenidos por doña Leonor

Retribuciones íntegras		21.500,00
Procedentes de la empresa	21.500,00	
Retribuciones ordinarias	18.000,00	
Indemnización despido (1)	3.500,00	
Prestación por desempleo (2)	—	
Gastos deducibles		-2.750,00
Seguridad Social	750,00	
Otros gastos [art. 19.2 f) LIRPF]	2.000,00	
Rendimiento neto		18.750,00
Reducción (art. 20 LIRPF)		—
Rendimiento neto reducido		18.750,00
Retención soportada [(18.000 + 3.500) × 0,25]		5.375,00

Notas:

- (1) La indemnización percibida por doña Leonor, aun no superando el límite de 180.000 euros, sí supera (según se afirma en el enunciado) el importe de la indemnización máxima a que tendría derecho de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, por lo que no se encuentra plenamente exenta. El importe exento coincidirá con la indemnización que legalmente le corresponda, con el citado límite de 180.000 euros [art. 7 e) LIRPF].

Respecto de la parte no exenta (la que excede de la indemnización establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores), de acuerdo con la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) V2084/2014, de 30 de julio (NFC052010), resulta de aplicación la reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF en cuanto el periodo de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años, como parece ser el caso, e imputarse a un único periodo impositivo (2015), tal como sigue:

• Indemnización percibida	50.000,00
• Indemnización obligatoria ET (exenta)	-45.000,00
• Indemnización no exenta	5.000,00
• Reducción por irregularidad (5.000 × 0,30)	-1.500,00
• Rendimiento íntegro (5.000 – 1.500)	3.500,00
• Retención soportada (3.500 × 0,25)	875,00

- (2) La prestación por desempleo, percibida por doña Leonor en la modalidad de pago único para establecerse como autónoma, está exenta en su totalidad [letra n) del art. 7 LIRPF].

2. Determinación de los rendimientos netos reducidos de actividades económicas

Obtenidos por don Gabriel

Según se desprende del enunciado, don Gabriel es socio de una sociedad limitada profesional cuyo capital se reparte al 50 % con don José.

A efectos de calificar las rentas procedentes de los servicios que los socios de las sociedades profesionales le prestan a estas hay que estar a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF. Pues bien, en relación con la aplicación de lo dispuesto en este artículo debe traerse a colación la contestación de la DGT a la Consulta V1148/2015, de 13 de abril (NFC053864), según la cual será necesario que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplen los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, como es el caso, los servicios prestados por aquel a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, tendrán la consideración de rendimientos de actividad económica si el contribuyente, como también es el caso, estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión

social que actúe como alternativa al citado régimen especial. En consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrán la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS. Pues bien, el artículo 18.6 de la LIS dispone que se podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que más del 75 % de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad. Cuestión que deja meridianamente clara el enunciado del supuesto.
- b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 % del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios. Circunstancia igualmente concurrente: $620.000 > [(1.325.000 - 620.000) \times 0,75] = 528.750$.
- c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:
 - 1. Que se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. También concurrente.
 - 2. Que no sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Igualmente concurrente.

En conclusión, aplicando la normativa expuesta a los hechos descritos en el enunciado del supuesto, resulta que la retribución pactada entre la sociedad y los socios profesionales se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 18.6 de la LIS, responde a valores de mercado y tiene la consideración de rendimientos de actividades económicas, tal como sigue, según el método de estimación directa simplificada:

• Ingresos íntegros (620.000/2)	310.000,00
• Gastos justificados	—
• Rendimiento neto previo	310.000,00

• Gastos difícil justificación (1)	-2.000,00
• Rendimiento neto	308.000,00
• Retenciones soportadas (310.000 × 0,19)	58.900,00

Nota:

- (1) 5% del rendimiento neto previo (art. 30.2.^a RIRPF), con el límite de 2.000 euros (art. 30.2.4.^a LIRPF).

Obtenidos por doña Leonor

Doña Leonor determinará el rendimiento neto de su actividad económica en la modalidad simplificada del método de estimación directa, al haber iniciado en 2015 el ejercicio de su actividad y no haber renunciado a su aplicación.

Ingresos íntegros	25.000,00
Gastos deducibles	-54.100,00
Gastos y consumos justificados	50.000,00
Amortización instalaciones (1)	1.500,00
Amortización ordenador (2)	2.600,00
Rendimiento neto previo	-29.100,00
Gastos difícil justificación (art. 30.2. ^a RIRPF) (3)	-
Rendimiento neto	-29.100,00
Reducción (art. 32.3 LIRPF) (4)	-
Rendimiento neto reducido	-29.100,00

Notas:

- (1) En relación con las inversiones en la adecuación del local comercial alquilado (instalaciones y mobiliario, básicamente entendemos) resulta de aplicación el supuesto de amortización acelerada previsto en el artículo 103 de la LIS para elementos del inmovilizado material adquiridos nuevos en el ámbito de las empresas de reducida dimensión, que permite amortizar en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización, para este caso el 10% según la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 (coincidente, por otra parte, con la duración del contrato de alquiler del local): $15.000 \times 0,10 \times 2 \times 6/12 = 1.500,00$ euros.

- (2) En relación con el ordenador resulta también de aplicación el supuesto de amortización acelerada previsto en el artículo 103 de la LIS para elementos del inmovilizado material adquiridos nuevos en el ámbito de las empresas de reducida dimensión, que permite amortizar en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización, para este caso el 26% según la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998: $10.000 \times 0,26 \times 2 \times 6/12 = 2.600,00$ euros.
- (3) No procede al resultar un rendimiento neto previo negativo.
- (4) No procede aplicar la reducción del artículo 32.3 de la LIRPF por inicio del ejercicio de una actividad económica nueva al resultar un rendimiento neto negativo.

3. Determinación de los rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario y de las rentas inmobiliarias imputadas

Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario comunes a ambos cónyuges (arrendamiento apartamento Benalmádena)

Ingresos íntegros (14.400 + 4.350) (1)	18.750,00
Gastos deducibles	-15.350,00
Intereses (2)	3.000,00
IBI/agua/luz/comunidad (3)	4.350,00
Amortización mobiliario (4)	2.000,00
Amortización inmueble (5)	6.000,00
Rendimiento neto	3.400,00
Reducción artículo 23.2 LIRPF ($3.400 \times 0,60$) (6)	-2.040,00
Rendimiento neto reducido (7)	1.360,00

Notas:

- (1) En la medida en que los gastos derivados de la utilización de la vivienda son satisfechos por el arrendador, pero repercutidos por contrato al arrendatario, el rendimiento íntegro a computar será la suma de los alquileres ($1.200 \times 12 = 14.400$ €) más la cuantía de los gastos satisfechos por don Gabriel pero repercutidos a los inquilinos ($750 + 600 + 800 + 2.200 = 4.350$ €).
- (2) Resultan deducibles íntegramente al no ser superiores al importe de los alquileres [art. 13 a) RIRPF].

- (3) Resultan deducibles al haber sido satisfechos por el arrendador, computándose también como ingresos al haber sido repercutidos a los inquilinos, como anteriormente se ha señalado: $750 + 600 + 800 + 2.200 = 4.350$ euros.
- (4) Según los artículos 14.2 b) y 30.1.^a del RIRPF: $20.000 \times 0,10 = 2.000,00$ euros.
- (5) Cuantificación amortización del inmueble fiscalmente deducible, habida cuenta de que el valor del suelo representa el 20% del valor total del inmueble, según valores catastrales ($30.000 \times 100/150.000 = 20\%$), y que prevalece como base de amortización el coste de adquisición al resultar superior al valor catastral [art. 14.2 a) RIRPF]:
- Base de amortización ($250.000 \times 0,80$) 200.000,00
 - Valor catastral inmueble 150.000,00
 - Coste adquisición 250.000,00
 - Importe amortización ($200.000 \times 0,03$) 6.000,00
- (6) Resulta aplicable una reducción del 60% (art. 23.2 LIRPF).
- (7) Resulta imputable por mitades a ambos cónyuges, correspondiendo a cada uno de ellos: $1.360/2 = 680,00$ euros.

Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario obtenidos por doña Leonor (cesión gratuita a su hermana de la vivienda de Salou los cinco meses de junio a octubre)

En lo que se refiere a la cuantificación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de la cesión de uso de bienes inmuebles a favor de determinados parientes, dispone el artículo 24 de la LIRPF: «Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de esta ley».

Pues bien, los hermanos tienen la consideración de parientes colaterales por consanguinidad de segundo grado, por lo que, siendo una hermana de doña Leonor la persona que disfruta del inmueble, entra en juego la aplicación de esta regla de rendimientos mínimos.

En concreto, dado que doña Leonor no le cobra a su hermana renta alguna por la utilización de la vivienda deberá integrar en la base imponible la cuantía resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF, sobre imputación de rentas inmobiliarias. Pero con la calificación de rendimientos del capital inmobiliario.

Según dicho precepto, el porcentaje del 1,1% de rendimiento mínimo resulta de aplicación cuando el valor catastral revisado haya entrado en vigor en el periodo impositivo 2015 o en el plazo

de los 10 periodos impositivos anteriores. Dado que el valor catastral de la vivienda de Salou fue revisado con entrada en vigor en 2000, el porcentaje aplicable para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario será del 2% del valor catastral para 2015, que tendrá la consideración de rendimiento mínimo. Resultando el siguiente rendimiento neto del capital inmobiliario, habida cuenta de que el periodo de cesión gratuita del inmueble a la hermana es de cinco meses:

Valor catastral 2015 (revisado en 2000)	150.000,00
Rendimiento neto (150.000 × 0,02 × 5/12)	1.250,00

Rentas inmobiliarias imputadas atribuible a doña Leonor

- Vivienda en la ciudad de Zaragoza que constituye la residencia habitual del matrimonio: No determina rentas inmobiliarias imputadas (art. 85, primer párrafo, de la LIRPF).
- Casa de verano en Salou (por el periodo de siete meses que está a su disposición). Al haber sido revisado el valor catastral en 2000, con entrada en vigor con anterioridad a los 10 años anteriores a 2015, por lo tanto, tendremos según el artículo 85 de la LIRPF:

– Valor catastral revisado para 2015	150.000,00
– Renta inmobiliaria imputada [(2 % s/150.000) × 7/12]	1.750,00

- Casa familiar en la montaña sita en Formigal. Al haber sido revisado el valor catastral en 2010, con entrada en vigor dentro de los 10 años anteriores a 2015, por lo tanto, tendremos según el artículo 85 de la LIRPF:

– Valor catastral revisado para 2015	175.000,00
– Renta inmobiliaria imputada (1,1 % s/175.000)	1.925,00

Rentas inmobiliarias imputadas atribuibles a don Gabriel

No resulta titular de bienes inmuebles que están a su disposición.

Resumen rendimientos del capital inmobiliario y rentas inmobiliarias imputadas

Rendimientos del capital inmobiliario:

Obtenidos por don Gabriel	680,00
Obtenidos por doña Leonor (680 + 1.250)	1.930,00

Rentas inmobiliarias imputadas:

Obtenidos por don Gabriel	—
Obtenidos por doña Leonor (1.750 + 1.925)	3.675,00

4. Determinación de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario

Obtenidos por don Gabriel

Del enunciado no se desprende que se hayan obtenido rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, pues el rendimiento obtenido en el ejercicio por importe de 100 euros en concepto de intereses derivados del CIALP está exento, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 7 ñ) y disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF.

Obtenidos por doña Leonor

Del enunciado no se desprende que se hayan obtenido rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, pues el rendimiento obtenido en el ejercicio por importe de 100 euros en concepto de intereses derivados del CIALP está exento, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 7 ñ) y disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF.

En cuanto al reparto de dividendos acordado el 1 de julio por el BBVA, al haber optado doña Leonor por vender los derechos de suscripción que le corresponden no se determinan rendimientos del capital mobiliario sino, en su caso, determinarán una ganancia patrimonial.

Obtenidos por don Javier, padre de don Gabriel

En estas operaciones en las que la sociedad procede a la adquisición de acciones propias para su inmediata amortización y consiguiente reducción de capital, como es el caso, los tribunales (entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2014) vienen entendiendo que la operación es única, debiendo calificarse como reducción de capital con devolución de aportaciones.

Por lo tanto, y en la medida en que la reducción de capital se realiza con cargo a beneficios no distribuidos, la renta obtenida debe calificarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 33.3 a) de la LIRPF, como rendimiento del capital mobiliario, debiendo tributar en la forma prevista en el artículo 25.1 a) de la LIRPF para los dividendos.

En consecuencia, el importe obtenido que excede del valor de las aportaciones realizadas al capital tributaría como rendimiento del capital mobiliario, tal como sigue:

Importe obtenido en la transmisión (6.000.000/4)	1.500.000,00
Aportaciones al capital	-100.000,00
Rendimientos del capital mobiliario	1.400.000,00

La obtención de dicho rendimiento del capital mobiliario determina la obligación a cargo de don José de presentar la declaración del IRPF (art. 96 LIRPF), lo que, a su vez, comportará la imposibilidad de aplicar el mínimo por ascendientes respecto de este.

5. Determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Obtenidas por don Gabriel procedentes de la venta de acciones de Telefónica

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la LIRPF, al tratarse de valores homogéneos se entiende que los primeros transmitidos serán los adquiridos en primer lugar, tendremos:

- Transmisión en Bolsa el 31 de octubre de 2015 del paquete de 10.000 acciones adquiridas el 2 de marzo de 1984.
 - Valor de transmisión (10.000 × 14) 140.000,00
 - Valor de adquisición (10.000 × 2) -20.000,00
 - Ganancia patrimonial «previa» 120.000,00

Determinamos la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006:

- Valor Impuesto sobre el Patrimonio 2005 (10.000 × 13,01) 130.100,00
- Valor de adquisición -20.000,00
- Diferencia 110.100,00

Como el valor de transmisión acumulado de todas las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2015, que determinan alteraciones de patrimonio susceptibles de ser objeto de abatimiento según la disposición transitoria novena de la LIRPF, no supera los 400.000 euros, la totalidad de la ganancia patrimonial obtenida que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 puede ser objeto de reducción.

Determinamos ahora la reducción por aplicación de la disposición transitoria novena de la LIRPF:

– Periodo permanencia computable hasta 31 de diciembre de 1996	≈13 años
– Coeficiente reductor [(13 – 2) × 25%]	100%
– Reducción régimen transitorio (110.100 × 1,00)	110.100,00

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro:

– Ganancia patrimonial «previa»	120.000,00
– Reducción régimen transitorio	–110.100,00
– Ganancia patrimonial base imponible del ahorro	9.900,00

- Transmisión el 31 de octubre de 2015 del paquete de 20.000 acciones adquiridas el 5 de agosto de 1991.

– Valor de transmisión (20.000 × 14)	280.000,00
– Valor de adquisición (20.000 × 3)	–60.000,00
– Ganancia patrimonial «previa»	220.000,00

Determinamos la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006:

– Valor Impuesto sobre el Patrimonio 2005 (20.000 × 13,01)	260.200,00
– Valor de adquisición	–60.000,00
– Diferencia	200.200,00

Como con esta última operación el valor de transmisión acumulado de todas las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2015, que determinan alteraciones de patrimonio susceptibles de ser objeto de abatimiento según la disposición transitoria novena de la LIRPF, supera los 400.000 euros, solamente la parte de la ganancia patrimonial obtenida que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006, que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que resta para alcanzar dicho límite, respecto del importe total de esta última operación, puede ser objeto de reducción.

Luego la parte de la ganancia patrimonial obtenida que puede ser objeto de reducción será:

$$200.200 \times (400.000 - 140.000) / 280.000 = 185.900 \text{ euros}$$

Determinamos ahora la reducción por aplicación de la disposición transitoria novena de la LIRPF:

– Periodo permanencia computable hasta 31 de diciembre de 1996	≈6 años
– Coeficiente reductor $[(6 - 2) \times 25\%]$	100%
– Reducción régimen transitorio $(185.900 \times 1,00)$	185.900,00
Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro:	
– Ganancia patrimonial «previa».....	220.000,00
– Reducción régimen transitorio	<u>-185.900,00</u>
– Ganancia patrimonial base imponible del ahorro	34.100,00
• Transmisión el 31 de octubre de 2015 del paquete de 10.000 acciones adquiridas el 13 de marzo de 1995.	
– Valor de transmisión (10.000×14)	140.000,00
– Valor de adquisición $(10.000 \times 3,5)$	<u>-35.000,00</u>
– Ganancia patrimonial «previa»	105.000,00

Como el valor de transmisión acumulado de todas las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2015, que determinan alteraciones de patrimonio susceptibles de ser objeto de abatimiento según la disposición transitoria novena de la LIRPF, supera los 400.000 euros, no resulta de aplicación reducción por abatimiento en el régimen transitorio.

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro:

– Ganancia patrimonial «previa»	105.000,00
– Reducción régimen transitorio	<u>–</u>
– Ganancia patrimonial base imponible del ahorro	105.000,00
• Transmisión el 31 de octubre de 2015 de 10.000 acciones del paquete de 30.000 acciones adquiridas el 5 de agosto de 1998.	
– Valor de transmisión (10.000×14)	140.000,00
– Valor de adquisición (10.000×8)	<u>-80.000,00</u>
– Ganancia patrimonial base imponible del ahorro	60.000,00

Obtenidas por doña Leonor

- Incremento valor liquidativo acciones SICAV.
No determina alteración patrimonial en tanto en cuanto no se produzca la transmisión de las acciones en la SICAV.
- Transmisión derechos de suscripción BBVA.
Al tratarse de derechos de suscripción desgajados de acciones cotizadas no determinan ganancia patrimonial, disminuyendo el valor de adquisición de las participaciones.

Obtenidas por don Javier, padre de don Gabriel

Cálculo de la ganancia patrimonial sabiendo que no resultan de aplicación los coeficientes de actualización a los valores de adquisición de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas previstos en el artículo 35.2 de la LIRPF y que los coeficientes de abatimiento en el régimen transitorio según la disposición transitoria novena de la LIRPF solamente resultan de aplicación respecto de la parte de la ganancia patrimonial que se corresponda proporcionalmente con un valor de transmisión de hasta 400.000 euros:

Valor de transmisión (350.000 – 10.000)	340.000,00
Valor de adquisición	<u>-55.000,00</u>
Ganancia patrimonial «previa»	285.000,00

Determinamos la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006:

Periodo de permanencia hasta 20 de enero de 2006	16 años
Periodo de permanencia hasta transmisión 2 de marzo de 2015	25 años

Luego la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 será: $[285.000 \times 16/25] = 182.400$ euros.

Como, según los datos del enunciado el valor de transmisión de todas las operaciones realizadas por don Javier desde el 1 de enero de 2015, que determinan alteraciones de patrimonio susceptibles de ser objeto de abatimiento según la disposición transitoria novena de la LIRPF, no supera los 400.000 euros, la totalidad de la ganancia patrimonial obtenida que se entiende generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 puede ser objeto de reducción.

Determinamos ahora la reducción por aplicación de la disposición transitoria novena de la LIRPF:

Periodo permanencia computable hasta 31 de diciembre de 1996	≈7 años
Coefficiente reductor $[(7 - 2) \times 11,11\%]$	55,55%
Reducción régimen transitorio $(182.400 \times 0,5555)$	101.323,20

Ganancia patrimonial:

Ganancia patrimonial «previa»	285.000,00
Reducción régimen transitorio	<u>-101.323,20</u>
Ganancia patrimonial	183.676,80

Ahora bien, el apartado 3 del artículo 38 de la LIRPF establece la exención por reinversión de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cualquiera que sea su naturaleza (bienes o derechos), por contribuyentes mayores de 65 años a la fecha de transmisión, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Que el total importe obtenido en la transmisión, con el límite de 240.000 euros, se destine, en el plazo de seis meses contados de fecha a fecha desde el momento de la transmisión, a la constitución a su favor de una renta vitalicia asegurada, en las condiciones que se determinan en el artículo 42 del RIRPF.
- Cuando el importe reinvertido sea inferior al total importe de la transmisión, por operar el límite de 240.000 euros o por que se decidiera reinvertir solo parte del valor de transmisión, la ganancia patrimonial exonerada de gravamen será la parte que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida en relación con el total importe de la transmisión.
- La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia asegurada que materializa la reinversión implicará la pérdida de la exención, debiéndose someter a gravamen el total importe de la ganancia patrimonial, en su día exonerada, en el momento del incumplimiento, sin que, entendemos, deba resarcirse a la Administración con intereses de demora.

Ganancia patrimonial no exenta a integrar en la base imponible del ahorro:

Ganancia patrimonial obtenida	183.676,80
Importe exención $(240.000 \times 183.676,80/340.000)$	<u>-129.654,21</u>
Ganancia patrimonial base imponible del ahorro	54.022,59

6. Determinación de la base imponible, general y del ahorro; de la base liquidable, general y del ahorro; del importe del mínimo personal y familiar, estatal y autonómico; así como de la cuota íntegra, estatal y autonómica, del matrimonio en el régimen de tributación más favorable

Determinación de la base imponible y liquidable general

Categoría de renta/concepto	Don Gabriel	Doña Leonor	Conjunta
Rendimiento neto reducido del trabajo personal	98.000,00	18.750,00	116.750,00
Rendimiento neto reducido de actividades económicas .	308.000,00	-29.100,00	278.900,00
Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	680,00	1.930,00	2.610,00
Rentas inmobiliarias imputadas	0,00	3.675,00	3.675,00
Base imponible general	406.680,00	-4.745,00	401.935,00
Reducción por tributación conjunta	-0,00	-0,00	-3.400,00
Reducción aportación planes de pensiones	-9.500,00 (1)	-0,00	-9.500,00 (1)
Reducción por pensión compensatoria al excónyuge	-24.000,00	-0,00	-24.000,00
Base liquidable general	373.180,00	-4.745,00	365.035,00

Nota:

- (1) 7.000,00 por aportación a su propio plan de pensiones (estaría dentro de los límites máximos absoluto de 8.000 € anuales y relativo o porcentual que se cifra en el 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo personal y de actividades económicas percibidos individualmente del art. 52.1 LIRPF) más 2.500,00 euros en cuanto que límite máximo de aportación al plan de pensiones del cónyuge, cuyo importe acumulado de los rendimientos netos del trabajo personal y de actividades económicas resulta inferior a 8.000,00 euros anuales (art. 51.7 LIRPF).

Determinación de la base imponible y liquidable del ahorro

Categoría de renta/concepto	Don Gabriel	Doña Leonor	Conjunta
Rendimiento neto reducido del capital mobiliario	0,00	0,00	0,00
Transmisión acciones de Telefónica	209.000,00	0,00	209.000,00
			.../...

Categoría de renta/concepto	Don Gabriel	Doña Leonor	Conjunta
.../...			
Total ganancias y pérdidas patrimoniales	209.000,00	0,00	209.000,00
Compensación pérdidas patrimoniales 2014 (1)	-125.000,00	-0,00	-125.000,00
Base imponible del ahorro	84.000,00	0,00	84.000,00
Reducciones	-0,00	-0,00	-0,00
Base liquidable del ahorro	84.000,00	0,00	84.000,00

Nota:

- (1) Las pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general, derivadas de transmisiones con hasta un año de periodo de generación procedentes de 2013 y 2014, pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, podrán compensarse, en el plazo de los cuatro años siguientes, exclusivamente con el saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, cualquiera que sea su periodo de generación, que acrecen a la base imponible del ahorro (disp. trans. séptima LIRPF).

Determinación del mínimo personal y familiar, estatal y autonómico

Aragón no tiene establecido mínimo personal y familiar autonómico para 2015, por lo que el mínimo personal y familiar autonómico es coincidente con el estatal:

	Don Gabriel	Doña Leonor	Conjunta
Mínimo del contribuyente	5.550,00	5.550,00	5.550,00
Mínimo por descendientes (2)	7.350,00 (1)	7.350,00	14.700,00
Mínimo por ascendientes	0,00 (3)	0,00	0,00
Mínimo por discapacidad de ascendientes	0,00 (3)	0,00	0,00
Total mínimo personal y familiar	12.900,00	12.900,00	20.250,00

Notas:

- (1) Don Gabriel no tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por los hijos de su anterior matrimonio con doña Irene, pues en los casos de separación legal o divor-

cio en los que no existe vínculo matrimonial, el mínimo familiar por descendientes corresponderá a quien, según la sentencia de separación o el convenio regulador aprobado judicialmente, tenga atribuida la guardia y custodia de los hijos a la fecha de devengo del impuesto, en nuestro caso la exmujer doña Irene que es con quien conviven los hijos.

- (2) $[2.400 + (2.700 + 2.800) + (4.000 + 2.800)] = 14.700$ euros. Imputable por mitades a ambos cónyuges, correspondiendo $14.700/2 = 7.350$ euros a cada uno.
- (3) Don Javier, padre de don Gabriel, con 76 años cumplidos a la fecha de devengo del impuesto y un grado de minusvalía del 60%, obtiene rentas, excluidas las exentas, por importe superior a 8.000 euros, estando obligado a presentar declaración por el IRPF, no acreditando el derecho a aplicar mínimo por ascendientes ni, consecuentemente, mínimo por discapacidad de ascendientes.

Determinación de la cuota íntegra, estatal y autonómica, en el régimen de tributación conjunta que resulta más favorable

Base liquidable general	365.035,00
Anualidades por alimentos (12.000 × 2)	24.000,00
Resto	341.035,00
Cuota íntegra previa anualidades por alimentos	5.485,50
Estatal $[2.112,75 + (24.000,00 - 20.200,00) \times 0,15]$	2.682,75
Autonómica $[2.213,75 + (24.000,00 - 20.200,00) \times 0,1550]$	2.802,75
Cuota íntegra resto base liquidable general	141.940,90
Estatal $[8.992,75 + (341.035,00 - 60.000,00) \times 0,2250]$	72.225,63
Autonómica $[9.292,75 + (341.035,00 - 60.000,00) \times 0,2150]$	69.715,27
Cuota íntegra mínimo personal y familiar incrementado (1)	-4.945,65
Estatal $[2.112,75 + (22.230,00 - 20.200,00) \times 0,15]$	2.417,25
Autonómica $[2.213,75 + (22.230,00 - 20.200,00) \times 0,1550]$	2.528,40
Cuota íntegra base liquidable general	142.480,75
Estatal $(2.682,75 + 72.225,63 - 2.417,25)$	72.491,13
Autonómica $(2.802,75 + 69.715,27 - 2.528,40)$	69.989,62

Nota:

- (1) Mínimo personal y familiar incrementado: $20.250 + 1.980 = 22.230$ euros.

Base liquidable del ahorro	84.000,00
Cuota íntegra base liquidable del ahorro	18.620,00
Estatal $[5.315,00 + (84.000,00 - 50.000,00) \times 0,1150]$	9.225,00
Autonómica $[5.315,00 + (84.000,00 - 50.000,00) \times 0,1200]$	9.395,00

7. Determinación del importe de la deducción por inversión de beneficios y de las deducciones por familia numerosa y por personas con discapacidad a cargo, así como de la cuota diferencial a ingresar o devolver del matrimonio en el régimen de tributación más favorable, sabiendo que no se ha solicitado el abono anticipado de estas dos últimas deducciones

Deducción por inversión de beneficios correspondiente

- Correspondiente a don Gabriel: No procede por no haber realizado inversiones
- Correspondiente a doña Leonor: No procede pues aunque ha realizado inversiones no ha obtenido beneficios.

Deducción por familia numerosa

Según el artículo 81 bis de la LIRPF resulta aplicable una deducción por familia numerosa por importe de 1.200 euros, imputable por mitades a ambos cónyuges.

Deducción por personas con discapacidad a cargo

Don Javier, padre de don Gabriel, con 72 años cumplidos a la fecha de devengo del impuesto y un grado de minusvalía del 67%, obtiene rentas, excluidas las exentas, por importe superior a 8.000 euros, estando obligado a presentar declaración por el IRPF, no acreditando el derecho a aplicar mínimo por ascendientes ni, consecuentemente, mínimo por discapacidad de ascendientes. Consecuentemente, don Gabriel no tiene derecho a la deducción por personas con discapacidad a cargo prevista en el artículo 81 bis de la LIRPF.

Determinación de la cuota diferencial, a ingresar o devolver, en el régimen de tributación conjunta que resulta más favorable.

Cuota íntegra total $(142.480,75 + 18.620,00)$	161.100,75
Estatal $(72.491,13 + 9.225,00)$	81.716,13
Autonómica $(69.989,62 + 9.395,00)$	79.384,62

Deducciones de la cuota		—
Por inversión de beneficios		—
Cuota líquida total		161.100,75
Retenciones a cuenta		-101.275,00
Trabajo personal (37.000 + 5.375)	42.375,00	
Actividad profesional	58.900,00	
Cuota diferencial		63.494,94
Deducción por familia numerosa		-1.200,00
Resultado de la declaración a ingresar		59.825,75